

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora KAROL MANUELA MARTÍNEZ BONILLA contra ALBERTO LÓPEZ ROA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LA OLA ELECTRODOMÉSTICA.

ANTECEDENTES

La señora Karol Manuela Martínez Bonilla, identificada con C.C. N° 1.233.688.466, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Alberto López Roa, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado La Ola Electrodoméstica, para la protección de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que, la accionada le está generando unos reportes negativos en las centrales de riesgo de los cuales nunca se hizo una notificación, aunado a que los documentos no se encuentran debidamente diligenciados, por lo que presentó varias peticiones solicitando el reporte, bajo el argumento que era un plagio, sin embargo, nunca le respondieron y que solo le darían respuesta cuando el juez lo solicitara.

Manifestó que varias veces solicitó que le dieran respuesta a la petición que presentó a lo que siempre insistió la parte accionada que no lo iba a hacer, por lo que decidió pedir ayuda para que hacer valer sus derechos constitucionales de buen nombre, debido proceso y petición pues las respuestas obtenidas no fueron amables y se atendieron en su totalidad.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de ALBERTO LÓPEZ ROA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LA OLA ELECTRODOMÉSTICA, se vinculó a CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 07 E.E.).

CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN a través de su apoderada general, doctora Jaqueline Barrera García, informó que la petición base de la acción fue presentada ante un tercero y no ante esta entidad, también, que en la base de datos no se evidencian reportes negativos a la accionante frente a la fuente de información LA OLA ELECTRODOMÉSTICA.

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

Relató que en el presente asunto la accionante no cuenta con reportes, por lo que su vinculación a la tutela carece de legitimación y conforme lo señalado en el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular, tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes. Por lo expuesto, solicitó ser desvinculado de la tutela (08-fls. 2 a 13 pdf).

EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, a través de su apoderado, doctor Jarbyn Yorney Gil López, señaló que la Ley 1266 de 2008 contiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información, así mismo, que no puede eliminar el dato negativo que la parte actora controvierte ya que sería contrario a la ley estatutaria de hábeas data.

Informó que de acuerdo con la historia de crédito expedida el 8 de marzo de 2023, pudo evidenciar que la accionante cuenta con las obligaciones identificadas con el No. 000000087 y No. 000000089 adquiridas con *ALBERTO LOPEZ LA OLA ELECTRO*, abiertas, vigentes y reportadas por mora.

Señaló que no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que, como Operador de Información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

Por lo expuesto, solicitó denegar la acción y pidió ser desvinculada de la tutela (09-fls. 4 a 9 pdf).

ALBERTO LÓPEZ ROA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado *LA OLA ELECTRODOMÉSTICA*, señaló que no es cierto lo informado por la promotora, ya que ha dado respuesta a todos los escritos de petición elevados por la accionante y que tampoco es cierto que se hablara de plagios o similares, así como tampoco que le hubiera faltado al respeto o que hubiese realizado calumnias, pues a la accionante se le realizaron varias llamadas en donde sostuvo que la deuda no era de ella, que la tenía que cancelar el deudor y que precisamente por una carta de aviso donde se le notificó que iba a ser reportada, dijo que ya había tenido discusiones con el deudor, que se realizara lo que se considerara pertinente.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la tutela, máxime cuando no vulneró los derechos fundamentales y contrario a ello, se dio un trámite al caso configurándose una carencia actual de objeto (10-fls. 4 a 11 pdf).

La accionante a través de correo electrónico del 9 de marzo de 2023 señaló que ese día recibió una respuesta a su petición sin que se evidenciara la debida notificación ante las centrales para generar el reporte negativo (Doc.11 E.E.).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora Karol Manuela Martínez Bonilla, al no dar respuesta a la petición que elevó y eliminar los reportes negativos ante las centrales de información.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Respecto, del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

Frente al derecho de habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio, la cual fue modificada por la Ley 2157 de 2021. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

CASO EN CONCRETO

Así entonces y para resolver el primer punto del problema jurídico, este Despacho considera, que, desde la perspectiva de la procedencia de la acción

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

de tutela, se debe realizar un estudio particular frente a cada de las pretensiones de la tutela.

Por lo tanto, en lo que respecta a la protección al derecho fundamental de petición, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca su protección por parte de la señora Karol Manuela Martínez Bonilla, pretendiendo una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 25 de noviembre de 2022, pues la accionada se ha negado a suministrar una respuesta de fondo; la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental de petición, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Además, es pertinente traer a colación el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que establece, que la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otros, cuando la solicitud sea para tutelar a quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción, lo cual se evidencia en el presente asunto, en razón a que el señor Alberto López Roa, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado La Ola Electrodoméstica en la respuesta que entregó a esta acción de amparo, manifestó que realizó varias llamadas a la accionante por una deuda que tenía con él y que le remitió una carta donde se le notificó que iba a ser reportada, de lo cual se desprende la situación de indefensión de la accionante frente al accionado, en tanto la Corte Constitucional en Sentencia T-145 de 2016, mencionó que este estado es “(...) *un concepto de naturaleza fáctica que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos*”, bien porque se “*carece de medios jurídicos de defensa*” o porque “*a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales*”. Por lo anterior, la acción de tutela se torna procedente.

De manera que, se encuentra acreditado que la promotora dirigió una petición al señor Alberto López Roa, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado La Ola Electrodoméstica, a través de la cual solicitó⁷:

1. *Eliminar el reporte negativo ante las centrales de información y/o se corrija la calificación de riesgo.*
2. *Que se aplique el parágrafo 3° de la Ley 2157 de 2021.*
3. *Que de concederse la eliminación, se haga en los términos del artículo 7° conforme los deberes de los operadores de los bancos.*
4. *Informar con un SI o NO si la presunta obligación financiera por la cual tiene reportes negativos en centrales de riesgo nació en esa entidad.*
5. *Si la respuesta es NO, se requiera a la entidad o entidades quienes hayan tenido la obligación u obligaciones financieras.*
6. *Si la respuesta es SI, que se omita resolver las anteriores peticiones.*

⁷ 01-fls. 14 a 40 pdf

7. *Que la entidad responda un cuestionario con literales de la A a la Z en donde solicita información, copias de los historiales crediticios y de las notificaciones previas, así como copia del expediente.*
8. *Que le informen lugar y fecha de celebración del contrato.*
9. *Nombre o razón social y domicilio de las partes.*
10. *Que si se trata de un contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios, se describa plenamente el bien o servicio objeto del contrato.*
11. *En caso de tratarse de una operación de crédito, deberá indicarse tal situación.*
12. *El valor de la cuota inicial, su forma y plazo de pago o la constancia de haber sido cancelada.*
13. *El saldo del precio pendiente de pago o el monto que se financia, el número de cuotas en que se realizará el pago de financiación y su periodicidad. El número de cuotas de pago deberá ser pactado de común acuerdo con el consumidor.*
14. *La tasa de interés remuneratoria que se cobrará por la financiación del pago de la obligación adquirida.*
15. *informar el monto de la cuota.*
16. *Si como mecanismo de respaldo de la obligación se extienden títulos valores, se deberá dejar constancia de ello en el contrato, identificando su número, fecha de otorgamiento, vencimiento y demás datos que identifiquen a las partes de la obligación contenida en el título.*
17. *La enumeración y descripción de las garantías reales o personales del crédito.*
18. *La indicación del monto que se cobrará como suma adicional a la cuota por concepto de cuota de manejo, contratos de seguro si se contrataren y los que corresponden a cobros de IVA.*
19. *La indicación de todo concepto adicional al precio.*
20. *La indicación sobre el cobro de gastos de cobranza.*
21. *informar el derecho de retracto que le asiste al consumidor y la forma de hacerlo efectivo.*
22. *El derecho que le asiste al deudor, de efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago, sin que en ningún caso pueda exigirsele intereses no causados ni sanciones económicas.*
23. *conteste SI o NO, su entidad adquirió la respectiva deuda con respeto a los derechos como consumidor financiero.*
24. *conteste SI o NO si a la fecha tienen todos los archivos que fundamentan la obligación y su trayectoria.*
25. *Que se entregue el expediente con lo señalado en las peticiones 8 a 22 junto con información sobre alivios financieros con sus fundamentos y tramites administrativos para acceder a ellos.*
26. *Le informen sobre los parámetros de créditos y respondan las preguntas realizadas en un cuestionario que va del literal a) a la z) y aa) a pp).*
27. *Informe con un SI o NO, si la información anterior era conocida por su entidad.*
28. *Informe con un SI o NO, si la información anterior se encuentra publica en una página web.*
29. *Si la respuesta a la pregunta a la entrega de los archivos es NEGATIVA, informar cual o cuales son los fundamentos para realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.*

30. *informe si en su entidad conocen las normativas de la LEY 1266 DE 2008 adicionada por la Ley 2157 de 2021, respondan con un SI o NO*
31. *Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, enviar los archivos concernientes a la implementación en su empresa.*
32. *Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito se envíen los archivos concernientes de la capacitación del personal.*
33. *Informe de forma negativa o positiva, si posee la autorización para realizar reportes negativos de centrales de riesgo.*
34. *Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito que se adjunte la misma y se expongan la información ofrecida antes de suscribir dicho documento.*
35. *Informe de forma negativa o positiva, usted o ustedes realizaron la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008.*
36. *Si la respuesta es POSITIVA, solicito que se entregue copia simple de la colilla o extracto.*
37. *Enviar copia cotejada en la cual se informan los términos por los cuales se va a realizar el reporte negativo en centrales de riesgo, y cuales son el o los medios para evitar el mismo.*
38. *Informe de forma negativa o positiva, si la entidad sabe que es NOTIFICAR.*
39. *informe cual es el concepto de la empresa de NOTIFICACIÓN.*
40. *informe como se da el respeto a lo siguiente dentro de sus lineamientos administrativos “La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso.*
41. *solicito respetuosamente se elimine inmediatamente el reporte negativo de centrales de riesgo por vulnerar mis derechos constitucionales al HABEAS DATA.*
42. *Información de la fecha en que se suscribió el titulo o contratos, en que se inició el reporte negativo, la notificación de la Ley 1266 de 2008 y reporte ante las centrales de riesgos.*
43. *responda SI o NO, si se cumplió con el debido proceso y respeto a la notificación de la ley 1266 de 2008.*
44. *Si la respuesta anterior es POSITIVA, solicito se informe si presente algún recurso o petición y le dio respuesta en tiempo.*
45. *Si la respuesta a la pregunta es NEGATIVA solicito se informe o sustente las razones por las cuales e vulnero mis derechos fundamentales.*
46. *responda SI o NO, si la entidad ha fundamentado el reporte negativo en centrales de riesgo con documentos.*
47. *Entregar copia simple del documento.*
48. *responda SI o NO, si ustedes realizan capacitación del articulo 12 de la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.*
49. *De ser positiva la respuesta anterior solicito se entregue las documentales como pantallazos, videos o lo que tengan en archivo.*
50. *responda SI o NO, si ustedes realizan reportes en Centrales de Riesgo.*
51. *Informe desde que fecha se realizan los reportes en centrales de riesgo.*
52. *reconocer la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, de ser aplicable.*
53. *sirvan reportar dicha información respecto a la extinción de la deuda referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATACRÉDITO, TRANSUNION CIFIN.*

54. *Que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva, notifique a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda que diga “reclamo en trámite”.*
55. *Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 14 años.*
56. *Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.*
57. *responda SI o NO, si ustedes conocen los términos de respuesta a las peticiones.*
58. *De ser positiva la respuesta anterior, solicito se informe cuáles son los plazos para dar respuesta a la presente petición.*
59. *Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente tramite.*

Ahora, si bien la accionante junto con el escrito de tutela no aportó constancia de radicación de la referida petición, con el correo electrónico del 9 de marzo de 2023, la allegó y se puede verificar, que la solicitud fue radicada de manera virtual el 25 de noviembre de 2022 al correo electrónico loe200@hotmail.com (11-fl. 5 pdf).

Así mismo, aportó la respuesta obtenida el 26 de noviembre de 2022, a través de la cual el accionado le informó que la accionante como codeudora del señor Rodolfo Mauricio Martínez Castillo, presenta mora en los créditos 8947 y 8732 por deudas de \$ 1.708.000 y \$549.000 con intereses desde el 4 de noviembre de 2019 y 16 de febrero de 2020, por lo que la invitaba a acogerse a una condonación de intereses y pagar el capital y que la prescripción solo podía ser declarada por un juez. Así mismo, que siempre hizo el seguimiento del cobro de estas obligaciones desde que entro en mora con llamadas y cartas de cobro a los celulares registrados en los datos del crédito Cliente Celulares No. 3133191236 y 3222754125 y del codeudor KAROL MANUELA MARTINEZ BONILLA con celular No. 3006657362, los cuales después de un tiempo no volvieron a contestar y de igual manera las cartas enviadas a la dirección de residencia ubicada en la Carrera 116 C No 66 A 10 por inter rapidísimo sin respuesta alguna y después de ese tiempo al parecer se cambiaron de residencia y no informaron (01-fls. 11 a 13 pdf).

Por su parte, Alberto López Roa, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado La Ola Electrodoméstica, al rendir informe en esta tutela, allegó misiva dirigida al accionante con fecha del 21 de diciembre de 2022 a través de la cual reiteró la respuesta expedida el 26 de noviembre de esa anualidad (10-fls. 6 a 10 pdf), así mismo, aportó la respuesta expedida el 8 de marzo de 2023 a través de la cual informó a la promotora, que ella es la codeudora del señor Rodolfo Mauricio Martínez Castillo, quien a la fecha aún se encuentra con deuda vigente por 2 cuentas crediticias con esa sociedad, indicó las fechas iniciales del crédito junto con el interés moratorio, que también realizó varias llamadas y envió cartas de cobro recordando el pago de la obligación y que por el no pago de esta, se generó el reporte, adjuntando los estados de cuenta (10-fls. 14 a 21 pdf), respuesta que fue enviada el 9 de marzo de 2023 a la dirección electrónica de la accionante.

En este punto, conviene precisar, que si bien no obra constancia de entrega efectiva de la respuesta del 8 de marzo del año que avanza, lo cierto es que la señora Martínez Bonilla, en el mensaje de satos que remitió a esta sede judicial el 9 de marzo de 2023, confirmó que había recibido una respuesta por parte de la accionada.

Ahora, una vez analizadas las respuestas otorgadas por el señor Alberto López Roa, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado La Ola Electrodoméstica, se concluyen que no resuelven de fondo los pedimentos invocados por la tutelante, pues nótese que la promotora en más de 59 puntos solicitó información exacta, de la cual únicamente se señaló que no se eliminaba el reporte, se aportó el estado de cuenta y constancia de la compra que generó el reporte a la promotora como codeudora del señor Rodolfo Mauricio Martínez Castillo y no se resolvieron los demás puntos referentes a los cuestionamientos realizados por la accionante, ni se expidió la documental que solicitó para acreditar que el reporte fue realizado en debida forma.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición de la señora Karol Manuela Martínez Bonilla, pues es evidente que la accionada, a pesar de que ha venido dando respuestas a la accionante, no ha resuelto de fondo todos los pedimentos elevados en el derecho de petición radicado el 25 de noviembre de 2022, vulnerando tal garantía constitucional al incumplir su obligación legal resolver de fondo las solicitudes presentadas por la promotora, ya que atendiendo la jurisprudencia constitucional, uno de los elementos de protección a esta garantía fundamental, es la obligatoriedad que recae en la autoridad o el particular de poner en conocimiento un pronunciamiento de fondo frente a cada punto elevando dentro del derecho de petición.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición de la señora Karol Manuela Martínez Bonilla y, en consecuencia, ordenará al señor Alberto López Roa, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado La Ola Electrodoméstica, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa, la petición radicada el 25 de noviembre de 2022 (01-fla. 14 a 40 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Ahora, en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, ha de señalarse, que la accionante busca que a través de esta garantía constitucional se ordene a la accionada eliminar los reportes negativos en las centrales de riesgo. Al respecto, se debe precisar, que en relación con aquellas controversias que surjan de la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios

instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; y iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que, a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que, en estos casos, para ejercer la acción de tutela y cumplir el requisito de la subsidiaridad, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

Por lo tanto, el Despacho evidencia, que la accionante elevó petición el 25 de noviembre de 2022 a la accionada solicitando entre varios ítems que, le enviaran copia de documentos con las constancias de notificación entre otros, previos al reporte, se resolvieran unos cuestionarios y se brindara una información exacta, la cual a la fecha no ha sido resuelta de manera completa por la accionada, por lo que esta sede judicial no puede determinar la vulneración de estas garantías constitucionales por cuanto ordenar eliminar el reporte negativo, sería sobrepasar el núcleo esencial del derecho de petición en razón a que se estaría induciendo la respuesta que se debe otorgar, y si bien Cifin S.A.S.- Transunión al rendir informe sostuvo que la accionante no cuenta con reporte negativo y Datacrédito Experian Colombia S.A. mencionó que la promotora cuenta con dos reportes por dos obligaciones adquiridas con la accionada (09-fls. 4 a 9 pdf), lo cierto es que no se puede pasar por alto que el art. 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone que

“(...) En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta. (...)”

Ahora como dicha información fue solicitada dentro de la petición, materia de amparo constitucional, no se puede acreditar la vulneración a estas garantías constitucionales hasta en tanto la encartada no profiera la correspondiente respuesta de fondo. Por lo que esta esta pretensión se negará.

Finalmente, se desvinculará a DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, de la señora KAROL MANUELA MARTÍNEZ BONILLA vulnerado por el señor ALBERTO LÓPEZ ROA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LA OLA ELECTRODOMÉSTICA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al señor ALBERTO LÓPEZ ROA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LA OLA ELECTRODOMÉSTICA, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa, la petición radicada el 25 de noviembre de 2022 (01-fla. 14 a 40 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NEGAR la pretensión de eliminación del reporte negativo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR a DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta Sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9938acea781b1c09023bac289049865a205c7498d8ff6bab48102465e0e4a480**

Documento generado en 15/03/2023 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>